

concedidas, serán canalizadas a través del Consejo General.

4. El cuidado y la defensa del Tesoro Bibliográfico de la Nación, en el territorio de Castilla y León, ejerciendo las funciones previstas en el artículo 5.º de la Ley 28/1972, de 21 de junio.

5. La recepción de las comunicaciones a que se refiere el artículo 6.º de la Ley citada, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la misma. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos del Consejo General.

TITULO II

Distribución de las competencias

Art. 4.º Atribuciones del Pleno del Consejo.

1. Debatir y aprobar la realización de conciertos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

2. La aprobación de la distribución de los créditos anuales entre los Centros Provinciales Coordinadores, a que se refiere el artículo 7. a) del Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

3. Acordar la creación de los Centros Provinciales Coordinadores de Bibliotecas, mediante la aprobación de los conciertos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como aprobar la transformación, creación o extinción de Bibliotecas Públicas Municipales, Agencias de Lectura, Centros y Servicios adscritos a la organización, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

4. Aprobar los Reglamentos de cada Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas y el presupuesto, censura de cuentas y liquidación anual de cada uno de ellos, así como los Reglamentos que regularán el régimen interno de las Bibliotecas y demás Centros y Servicios de la organización.

5. En general debatir y aprobar las directrices políticas para la gestión y administración de los servicios y funciones transferidas y controlar su cumplimiento.

Art. 5.º Atribuciones de la Junta de Consejeros.

1. Conocer, con carácter general, y, en su caso, aprobar el informe-propuesta de acuerdo, elaborado por la Comisión Delegada de todos aquellos asuntos cuya resolución corresponda al Pleno.

2. Las demás que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 6.º Atribuciones de la Comisión Delegada.

1. Elaborar informe-propuesta de todos los asuntos que deba conocer la Junta de Consejeros, conforme establece el artículo 5.º de este Decreto.

2. Las demás que le competan con arreglo al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 7.º Atribuciones del Departamento de Educación y Cultura.—Corresponden al Departamento de Educación y Cultura, siguiendo las directrices de la Comisión Delegada:

1. La tramitación y resolución de las competencias señaladas en el artículo 3.º, que no se asignan a otro órgano, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

2. La resolución de las cuestiones relativas a régimen y situaciones de personal transferido, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre, y demás disposiciones concordantes.

Art. 8.º Atribuciones de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 1.3.2 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981.—De conformidad con el apartado 1.3.2 del anexo I del Real Decreto de Transferencias de 29 de diciembre de 1981, se creará una Comisión Mixta, Administración del Estado-Consejo General de Castilla y León, para:

Canalizar las actividades de ambas Administraciones en la realización de la colaboración prevenida en el apartado 1.3.1 del anexo I del citado Real Decreto de Transferencias.

— Informar, con carácter previo, la tasación de las obras relacionadas con lo señalado en el apartado anterior.

Art. 9.º De los Servicios Provinciales transferidos al Consejo General de Castilla y León.—La tramitación ordinaria de los expedientes en la provincia respectiva se llevará a cabo por los Servicios Provinciales transferidos al Consejo General de Castilla y León.

TITULO III

Régimen jurídico

Art. 10. Recursos.—Contra los actos y acuerdos dictados en el ejercicio de las competencias recogidas en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo.

Art. 11. Procedimiento.

1. El procedimiento y régimen jurídico a seguir en cada expediente será el establecido en su normativa específica.

2. En todo lo no previsto en la legislación específica se estará a lo dispuesto en la Ley 32/1981, de 10 de julio, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Todas las actuaciones procedimentales y técnicas que exija el desarrollo de los correspondientes planes, programas y expedientes se llevarán a cabo por los servicios transferidos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los titulares de las competencias asignadas en este Reglamento podrán dictar disposiciones en su desarrollo, siempre que no vulnere lo establecido en el mismo y se atengan al principio de la jerarquía normativa establecido en el artículo 41 del Reglamento de Régimen Interior, con la publicación exigida en el artículo 42 siguiente.

Segunda.—Sin perjuicio de las normas supletorias mencionadas en este Decreto, para lo no previsto en el mismo se estará a las siguientes disposiciones: Real Decreto 3528/1981, de 29 de diciembre, de Transferencias de Competencias, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Consejo General de Castilla y León».

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 29 de marzo de 1982.—El Presidente del Consejo General de Castilla y León, José Manuel García-Verdugo y Candón.

12828

DECRETO de 29 de marzo, del Pleno del Consejo General de Castilla y León, por el que se distribuyen competencias en materia de capacitación y extensión agraria, transferidas por la Administración del Estado.

El Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, transfirió al Consejo General de Castilla y León competencias en materia de capacitación y extensión agraria.

El Pleno del Consejo General de Castilla y León, en sesión celebrada el 29 de marzo de 1982, declaró asumidas las transferencias recibidas.

Siendo preciso ordenar entre los diversos Organos del Consejo General de Castilla y León la distribución de competencias asumidas, el Pleno del Consejo, en su sesión de 29 de marzo de 1982, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 8-11 de su Reglamento de Régimen Interior, decreta:

TITULO PRIMERO

Adscripción de la competencia

Artículo 1.º Adscripción Administrativa.—Aquellas competencias transferidas al Consejo General de Castilla y León por el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, y referidas en el artículo 3.º de este Decreto, serán ejercidas por el Consejo General de Castilla y León a través de los Organos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º Organos.—Los distintos actos administrativos e informes, en el ejercicio de estas competencias, corresponden a los siguientes Organos, en la forma y alcance que en este Decreto se establece:

- Junta de Consejeros.
- Comisión Delegada.
- Departamento de Agricultura y Fomento.
- Junta Coordinadora creada por Real Decreto 1843/1980, de 24 de julio.

Art. 3.º Enumeración de las competencias.—Las competencias y funciones a desempeñar por el Consejo General de Castilla y León, conforme al citado Real Decreto de Transferencias, son las siguientes:

1. Competencias y funciones transferidas al Consejo General de Castilla y León.

En materia de extensión agraria:

1.1. La dirección y gestión de las unidades periféricas que se transfieren.

1.2. La aprobación y dirección de los programas de trabajo regionales para orientar la labor de las agencias comarcales encaminadas a capacitar a los agricultores promoviendo y guiando sus acciones para mejorar las explotaciones agrarias y el entorno familiar y comunitario.

1.3. El desarrollo, ejecución y seguimiento en lo que afecta a su territorio, de los programas de extensión de interés general

actualmente establecidos y los que elaborados con la participación del Consejo General de Castilla y León sean aprobados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

1.4. La ejecución de las actividades de divulgación agraria que consideren necesarias para la mejora tecnológica de la agricultura en su ámbito territorial y, en todo caso, las de difusión e información a los agricultores de aquellas medidas derivadas de la ordenación y regulación de la producción agraria nacional.

1.5. La preparación, elaboración y edición de publicaciones y medios audiovisuales de divulgación agraria de interés regional.

1.6. La coordinación con la formación profesional y las relaciones con unidades de investigación.

1.7. El desarrollo de cursos de perfeccionamiento para el personal adscrito al Consejo General de Castilla y León, sin perjuicio de las colaboraciones que puedan establecerse de acuerdo con el apartado 2.3 de este artículo.

En materia de enseñanza profesional y capacitación de agricultores:

1.8. La Dirección y gestión de los Centros de Formación Profesional y Capacitación Agraria que se transfieren.

1.9. La preparación, actualización y ejecución de los planes y programas de capacitación, respetando, tanto la ordenación general del sistema educativo como las enseñanzas mínimas, cuya fijación a efectos de cumplir las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales corresponden al Estado.

1.10. El Consejo General de Castilla y León, podrá desarrollar los cursos de capacitación de agricultores de carácter específico, así como los de perfeccionamiento que estime oportunos para el mejor desarrollo de sus programas.

2. Funciones y competencias a desarrollar coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo General de Castilla y León, con arreglo a los mecanismos que se señalan.

2.1. Para la evaluación por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de los programas de extensión de interés general, el Consejo General de Castilla y León proporcionará la información necesaria.

2.2. La coordinación de los planes de publicaciones y material de divulgación se hará a través de la Junta Coordinadora creada por Real Decreto 1843/1980, de 24 de julio, sin perjuicio de que su realización corresponda al Consejo General de Castilla y León o al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2.3. La coordinación de las actividades de formación y perfeccionamiento del personal adscrito a las funciones de extensión y capacitación, se realizará a través del órgano señalado en el apartado anterior, sin perjuicio de que la realización corresponda al Consejo General de Castilla y León o al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2.4. La creación, transformación o supresión de Centros de capacitación de agricultores será realizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación mediante la planificación de las inversiones, teniendo en cuenta las propuestas del Consejo General de Castilla y León.

2.5. La distribución y la asignación territorial de las ayudas económicas para facilitar el acceso de los agricultores a la enseñanza profesional, así como el establecimiento de los criterios generales de las convocatorias serán realizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por el Consejo General de Castilla y León.

2.6. La regulación e instrumentación de los programas de formación y crédito supervisado para facilitar el acceso de los jóvenes a las explotaciones agrarias, reguladas por Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de julio de 1968 y los Reales Decretos 1207/1977, de 2 de junio y 3074/1978, de 1 de diciembre, se hará mediante convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Consejo General de Castilla y León, en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la publicación del Real Decreto de Transferencias y en el que se precisarán las obligaciones que, de conformidad con el presente Real Decreto, corresponden a cada parte en la promoción, tramitación, ejecución y seguimiento de los programas.

2.7. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación facilitará al Consejo General de Castilla y León, si así lo requieren los servicios de orientación didáctica de las enseñanzas profesionales, y la utilización de la información técnica disponible en el fondo documental e informático y prestará, en la medida de sus posibilidades, el apoyo preciso para el desarrollo de sus actividades en las materias transferidas.

TITULO II

Distribución de la competencia

Art. 4.º Atribuciones de la Junta de Consejeros.—Son competencia de la Junta de Consejeros, las siguientes:

1. La ratificación de los programas de trabajo regionales, previo su conocimiento y aprobación por la Comisión Delegada de Agricultura y Fomento.

2. Conocer los programas de extensión de interés general, actualmente establecidos o que puedan elaborarse con la participación del Consejo, así como la forma en que son desarrollados y seguidos por el Departamento de Agricultura y Fomento.

3. Aprobar el plan de coordinación con la formación profesional.

4. Aprobar los proyectos de preparación actualización y ejecución de los planes y programas de capacitación a impartir, respetando tanto la ordenación general del sistema educativo como las enseñanzas mínimas.

5. Las demás que a este respecto, le atribuya el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 5.º Atribución de la Comisión Delegada.—Son competencias de la Comisión Delegada las siguientes:

1. Elaborar informe-propuesta de todos los asuntos que deba conocer la Junta de Consejeros.

2. Conocer y aprobar los programas de trabajo regionales antes de su ratificación por la Junta de Consejeros.

3. Conocer, con carácter previo de los asuntos que el Departamento de Agricultura y Fomento a través de su Director, someta a la Junta Coordinadora creada por Real Decreto, 1843/1980, de 24 de julio.

4. Las demás que le competen con arreglo al Reglamento de Régimen Interior.

Art. 6.º Atribuciones del Departamento.—Corresponden al Departamento de Agricultura y Fomento, conforme a las directrices de la Comisión Delegada de Agricultura y Fomento:

1. La tramitación y resolución de las competencias señaladas en el artículo 3.º, que no se asignen específicamente a otro órgano de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

2. La resolución de las materias relativas a régimen y situaciones del personal transferido, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre y demás disposiciones concordantes.

Art. 7.º Atribuciones de la Junta Coordinadora creada por Real Decreto 1843/1980, de 24 de julio.—Corresponden a la Junta Coordinadora creada por Real Decreto 1843/1980, de 24 de julio, el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 3.º, apartados 2.2 y 2.3 del presente Decreto.

Art. 8.º De los servicios provinciales transferidos al Consejo General de Castilla y León.—La tramitación ordinaria de los expedientes de la provincia respectiva, se llevará a cabo por los servicios provinciales transferidos al Consejo General de Castilla y León.

REGIMEN JURIDICO

Art. 9.º Recursos.—Contra los actos y acuerdos dictados en el ejercicio de las competencias recogidas en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo General de Castilla y León.

Art. 10. Procedimiento.

1. El procedimiento y régimen jurídico a seguir en cada expediente será el establecido en su normativa específica.

2. En todo lo no previsto en la legislación específica se estará a lo dispuesto en la Ley 32/1981, de 10 de julio, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la de Procedimiento Administrativo.

3. Todas las actuaciones procedimentales y técnicas que exija el desarrollo de los correspondientes planes, programas y expedientes se llevará a cabo por los servicios transferidos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los titulares de las competencias asignadas en este Reglamento podrán dictar disposiciones en su desarrollo, siempre que no vulneren lo establecido en el mismo y se atengan al principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 41 del Reglamento de Régimen Interior, con la publicación exigida en el artículo 42 siguiente.

Segunda.—Sin perjuicio de las normas supletorias mencionadas en este Decreto, para lo no previsto en el mismo se estará a las siguientes disposiciones: Real Decreto de Transferencias de las competencias, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera.—El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Consejo General de Castilla y León».

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 29 de marzo de 1982.—El Presidente del Consejo General de Castilla y León, José Manuel García-Verdugo y Cándón.